



**INFORME: Mercado CE de puertas industriales, comerciales, de garaje
y portones en el marco del Reglamento (UE) N° 305/2011 de
Productos de Construcción**

Versión 6: MAYO - 2017

ÍNDICE

0. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	2
1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN	2
2. TAREAS DEL MERCADO CE	3
3. CRITERIOS DE ARMONIZACIÓN	5
3.1. Fabricante	5
3.2. Familias de productos y solución "más desfavorable" (EIT)	6
3.3. Utilización de datos previos de ensayos.....	7
3.4. EIT realizados in situ o en las instalaciones del fabricante o empresa proveedora	8
3.5. Resultados de los EIT "compartidos"	9
3.6. Ensayos Iniciales de Tipo en "cascada"	10
3.7. Productos "por unidad"	13
3.8. Cambios en el diseño o en los componentes del producto	13
3.9. Procedimientos simplificados y Documentación Técnica Específica "DTE"	15
3.10. Instrucciones e información de seguridad	16
3.11. Documentación Técnica	17
4. OTRAS DIRECTIVAS DE APLICACIÓN	17
5. INSTALACIÓN, MONTAJE Y MANTENIMIENTO	18
6. MODIFICACIONES DE PUERTAS YA INSTALADAS	19
7. DOCUMENTACIÓN	20
8. RESPONSABILIDADES DE LOS TITULARES O PROPIETARIOS ("USUARIOS")	21
9. CONTROL ADMINISTRATIVO, INFRACCIONES Y SANCIONES	22
ANEXO 1 Ejemplo de Declaración de Prestaciones (R. 305/2011) (según el texto del Reglamento Delegado nº 574/2014)	23
ANEXO 2 Ejemplo de marcado CE de una puerta motorizada (según el RPC).....	25
Marcado CE Directiva 2006/42/CE (MÁQUINAS)	26
ANEXO 3 Organismos notificados por la Administración Española (RPC).....	27



0. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

El mercado CE de estas puertas, en el marco de la Directiva 89/106/CE de productos de construcción, se estableció en la Comunicación de la Comisión Europea 2004/C67/05 (DOUE 16.7.2004), transpuesta a nuestro Derecho interno por la Resolución de 23 de junio de 2004 (BOE 16.7.2004) y tiene continuidad con la aplicación del Reglamento (UE) Nº 305/2011, que anuló y sustituyó a la Directiva el 1 de julio de 2013.

El mercado CE deberá hacerse de conformidad con lo indicado en el Anexo ZA de la norma UNE-EN 13241-1:2004+A1:2011⁽¹⁾ y su entrada en vigor con carácter obligatorio se estableció para el 1 de mayo del año 2005.

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

El objeto de este Informe es establecer los criterios para la correcta aplicación del mercado CE de las puertas industriales, comerciales, de garaje y portones, fundamentalmente en cumplimiento del Anexo ZA de la norma UNE-EN 13241-1:2004+A1:2011⁽¹⁾, en adelante la norma, aunque también se indican determinados criterios para la aplicación de otras Directivas que afectan a dichos productos.

Este Informe es aplicable a las puertas industriales, comerciales, de garaje y portones, manuales o accionados por algún tipo de energía externa, incluyendo sus órganos de accionamiento, circuitos de mando y de potencia u otros asociados de forma solidaria, utilizados en cualquier edificio u obra civil, sean de carácter industrial, comercial, residencial o de concurrencia pública, como son los incluidos en la norma UNE-EN 12433-1:2000.

Quedan excluidos de este informe los siguientes tipos de puertas:

- puertas de esclusas y de diques,
- puertas de ascensores,

(1) El Anexo ZA de la vigente norma no contempla todavía la documentación del cumplimiento del Reglamento europeo y será revisado próximamente. Entretanto es de total aplicación la documentación establecida por dicho Reglamento, que se indica en este informe, aunque no figure expresamente en dicho anexo ZA.



- puertas de vehículos,
- puertas blindadas,
- puertas principalmente para la retención de animales,
- telones de teatro,
- puertas peatonales de movimiento horizontal maniobradas manualmente con una dimensión de hoja menor de 6,25 m²,
- puertas de movimiento horizontal motorizadas de una superficie menor de 2,5 m de ancho y 6,25 m² de superficie, diseñadas principalmente para uso de peatones, de acuerdo con el proyecto de norma prEN 12650-1,
- puertas giratorias de cualquier dimensión,
- barreras de ferrocarril,
- barreras de uso exclusivo para tráfico de vehículos,
- puertas de salida de emergencia.

La norma no incluye los requisitos específicos para puertas con características de resistencia al fuego y control de humos, que quedarán cubiertas por el proyecto de norma europea prEN 16034; no obstante este tipo de puertas deberán llevar el marcado CE conforme a la norma en su función de dar seguridad de acceso a mercancías y vehículos acompañados de personas en locales industriales, comerciales o en garajes de viviendas.

También se hace referencia en este Informe a aspectos sobre la instalación, uso, mantenimiento y modificación, de acuerdo con la norma UNE 85635:2012.

2. TAREAS DEL MERCADO CE

En el Anexo ZA de la norma aparecen con claridad los aspectos más relevantes del contenido y consecución del marcado CE, pero no obstante se resumen a continuación las tareas que los fabricantes deben realizar para poner correctamente el marcado CE.

Dado que el sistema de evaluación de la conformidad establecido es el «3», las tareas a desarrollar serían:

- 1º. Realizar la determinación del producto tipo mediante los ensayos iniciales de tipo (EIT) de las puertas que se indican en la tabla ZA.1 de la norma, que se incluye a continuación.

Tabla ZA.1
Capítulos correspondientes para el mercado CE

Productos: Puertas Industriales, comerciales y de garaje y portones, de acuerdo con el campo de aplicación			
Uso(s) previsto(s): En los usos específicos declarados y/o otros usos sujetos a requisitos específicos, en particular, ruido, energía, estanquidad y seguridad de uso			
Características esenciales	Requisitos (capítulos en esta norma europea)	Niveles y/o clases mandatados	Resultados de los ensayos expresados en
Estanquidad al agua	4.4.1	--	Clases técnicas
Emisión de sustancias peligrosas	4.2.9	--	Véanse las notas 1 y 2
Resistencia a la carga de viento	4.4.3	--	Clases técnicas
Resistencia térmica (si es relevante)	4.4.5	--	Valor U
Permeabilidad al aire	4.4.6	--	Clases técnicas
Apertura segura (para puertas de movimiento vertical)	4.2.8	--	pasa/no pasa
Definición de la geometría de los componentes de vidrio	4.2.5	--	pasa/no pasa
Resistencia mecánica y estabilidad	4.2.3	--	pasa/no pasa
Fuerza de maniobra (para puertas motorizadas)	4.3.3	--	pasa/no pasa
Durabilidad de 1, 4 y 5 contra degradación (*)	4.4.7	--	Valores

(*) **Durabilidad:** Las prestaciones mecánicas de una puerta deben ser aseguradas, sujetas al mantenimiento prescrito, para un número de ciclos de maniobra, declarados por el fabricante, de acuerdo con la norma UNE-EN 12604:2000, capítulo 5, y la durabilidad mecánica, debe ser comprobada por el fabricante o por el Organismo Notificado a solicitud expresa del fabricante, de acuerdo con los métodos de ensayo descritos en la norma UNE-EN 12605:2000, apartado 5.2.

Las pruebas de durabilidad mecánica y resistencia mecánica no quedan reflejadas en la Tabla ZA.3 de la Norma UNE-EN 13241-1:2004 como tareas a realizar por el organismo notificado, salvo solicitud expresa del fabricante. En el mercado CE de una puerta motorizada (máquina), el fabricante declarará los valores por él establecidos de durabilidad e indicados en las instrucciones de mantenimiento (apartado 4.4.7 de la norma UNE-EN 13241-1:2004).

Estos ensayos deberán realizarse, en su caso, por un organismo (laboratorio) notificado por cualquier Estado Miembro de la UE (véase la página NANDO: <http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/nando/index.cfm>). Los organismos notificados por España se indican en el Anexo 3.

Sobre los ensayos a realizar (o en su caso mediante cálculos), un aspecto que es muy conveniente contemplar es la posibilidad de agrupar modelos o tamaños (familia de productos –ver apartado 3.2-). Conviene tener en cuenta lo expuesto en el punto 6.2. de la citada norma, así como que los ensayos necesarios a realizar se ceñirán al uso previsto de la puerta y así se considerarán como ensayos necesarios los que se indican “tramados” en la tabla anterior, mientras que los demás serán realizados y declarados por el fabricante en la medida en que quiera declarar esa prestación asociada al ensayo de su puerta y, en caso contrario, se podrá indicar en la Declaración de Prestaciones (DdP) “NPD” (prestación no determinada).

- 2º. Tener implantado un sistema de control de producción (sistema de gestión de la calidad) en fábrica (CPF) contemplando los parámetros asociados a las características de la tabla ZA.1 que se ensayan y declaran, bajo la responsabilidad del fabricante y sin intervención de organismo notificado (2).
- 3º. Elaborar y entregar la Declaración de Prestaciones (ver ejemplo en el Anexo 1)
- 4º. Colocar el marcado o etiquetado CE (ver ejemplos en el Anexo 2).
- 5º. Elaborar y entregar las instrucciones e información de seguridad del producto.
- 6º. Elaborar la Documentación Técnica.

3. CRITERIOS DE ARMONIZACIÓN

3.1. Fabricante

A efectos del mercado CE y en el ámbito del Reglamento y las Directivas europeas se considerará como fabricante a toda persona física o jurídica que fabrica una puerta y la comercializa con su nombre o marca comercial.

(2) En el “Manual práctico de marcado CE. Puertas Industriales, Comerciales, de Garaje y Portones” de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se incluye un modelo de control de producción en fábrica que puede ser adecuado
(ver: <http://www.economia.jcyl.es/web/jcyl/Economia/es/Plantilla100/1158761830313/ / / .>)

Dadas las peculiaridades de este sector, se considerará también como fabricante a aquella persona física o jurídica que aun no fabricando todos o algunos de los componentes de la puerta, proceda a su ensamblaje e instalación final, poniendo la puerta en el mercado para su uso por una tercera parte. En síntesis, hay que entender que el concepto de fabricante va unido al derecho que tiene el cliente o receptor de la puerta a que el producto que recibe, suministrado por esa persona física o jurídica, cumpla con los requisitos que establecen el RPC y las Directivas que le son de aplicación.

Por detallar más, aquella persona física o jurídica que se puede llamar “instalador”, que no fabrica ninguno de los componentes de la puerta, que se limita a adquirirlos, montarlos y suministrar finalmente la puerta completa a un tercero, también es considerado como el fabricante de la puerta y no puede quedar exento de cumplir con el Reglamento europeo, la realización de los EIT y del CPF **y entregar la documentación preceptiva (capítulo 7).**

También se puede dar la figura de un “instalador” que recibe la puerta directamente del fabricante con las Instrucciones de instalación, uso y mantenimiento, Declaración de Prestaciones firmada por el fabricante, la Etiqueta de marcado CE, etc. y que únicamente se limita a efectuar el montaje de la puerta; en este caso no será considerado como fabricante, aunque será responsable de la correcta instalación y montaje conforme a las instrucciones del fabricante y de transmitir el marcado CE, la Declaración de Prestaciones y las instrucciones de instalación, uso y seguridad del fabricante al usuario final.

3.2. Familias de productos y solución “más desfavorable” (EIT)

Para los ensayos iniciales de tipo o los del control de producción en fábrica (o en su caso mediante cálculos) no será necesaria la repetición de aquellos ensayos comunes a diferentes soluciones de un mismo producto y/o sistema, siempre que los parámetros de los que depende el resultado de ensayo sean idénticos o equivalentes en los diferentes modelos, siguiendo el criterio de no duplicar ensayos que encarezcan innecesariamente la evaluación del producto.

Asimismo se podrán realizar determinados ensayos sobre el producto que, por su montaje, configuración o dimensión, presenten la prestación “más desfavorable” sobre

esa característica y el resultado obtenido podrá ser interpolable a todos los montajes más favorables o a todas las dimensiones inferiores para ese diseño particular del producto. En el caso de aplicar la opción de EIT en cascada las posibles interpolaciones podrán venir especificadas en las instrucciones operativas que proporcione la empresa suministradora.

Para mayor fiabilidad y transparencia en las interpolaciones, estas pueden estar basadas en cálculos validados por un organismo notificado en cuanto al comportamiento de las prestaciones: resistencia a la carga de viento, resistencia térmica, resistencia mecánica y estabilidad, o ensayos realizados en un laboratorio notificado en cuanto al comportamiento de las prestaciones: estanquidad al agua, resistencia a la carga de viento, resistencia térmica, permeabilidad al aire, apertura segura (para puertas de movimiento vertical), resistencia mecánica y estabilidad, fuerza de maniobra (para puertas motorizadas).

La realización y cesión de los EIT de una serie de una empresa proveedora determinada no implica la validez de sistemas y/o series homólogos de otra empresa proveedora.

Cuando se traten de soluciones particulares o piezas especiales para una obra determinada podrá aplicarse el concepto de productos por unidad (ver apartado 3.6.).

3.3. Utilización de datos previos de ensayos

Este concepto significa la posibilidad de que los fabricantes puedan utilizar los resultados de ensayos realizados con anterioridad como EIT para la consecución del mercado CE.

Para aplicar esta posibilidad se cumplirán las siguientes condiciones.

- Que los ensayos realizados lo fueron sobre muestras representativas de la producción actual y que va a ser objeto de marcado CE.
- Que los ensayos realizados se corresponden exactamente con las normas de ensayo contempladas en la norma para la característica correspondiente.
- Que el laboratorio que realizó los ensayos se convierta finalmente en un laboratorio notificado para dicha norma de ensayo y sistema de evaluación de la conformidad.

- El laboratorio, una vez notificado, deberá realizar un informe de validación de los ensayos previos realizados y para los que ha sido notificado, que junto con el correspondiente informe de ensayo realizado en su momento servirá de prueba para el marcado CE.

3.4. EIT realizados in situ o en las instalaciones del fabricante o empresa proveedora

Los EIT para la evaluación de la conformidad también podrán realizarse utilizando las instalaciones de ensayo del fabricante o empresa proveedora, personal y equipo, exclusivamente para los productos de esa misma entidad, o in situ por el organismo notificado utilizando sus propios equipos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- el organismo notificado para realizar esos ensayos concretos (ensayos en los cuales está autorizado y notificado), está de acuerdo en usar las instalaciones de ensayo del fabricante o empresa proveedora, o sus propios equipos, sabiendo que el propio organismo conserva la responsabilidad de realizar y validar los ensayos;
- las instalaciones, bancos y equipos de ensayo estarán debidamente calibradas, lo cual será comprobado por el organismo notificado;
- los ensayos en las instalaciones del fabricante se realizan en conformidad estricta con el procedimiento de ensayo de las especificaciones técnicas de ensayo correspondiente;
- el personal cualificado técnicamente del organismo notificado asiste al ensayo y decide si hay que tener en cuenta o no los resultados del ensayo.
- los posibles trabajos de mantenimiento realizados en la puerta durante la realización de los ensayos deben ser controlados y registrados por el organismo notificado.
- para ensayos de larga duración, debe acordarse entre el fabricante y el organismo notificado que este último podrá inspeccionar sin previo aviso la puerta sometida a ensayo.

El empleo de las instalaciones de ensayo del fabricante no significa ninguna subcontratación, ni da al fabricante el estatus de organismo notificado.

En las instalaciones del fabricante se podrán realizar los EIT del producto o componentes fabricados por esa empresa o grupo empresarial. No se podrán realizar ensayos para empresas que no pertenezcan al grupo empresarial.

El organismo notificado debe reflejar en el informe de ensayo si se han realizado los ensayos in situ o si se han empleado las instalaciones de un fabricante para realizarlos.

3.5. Resultados de los EIT "compartidos"

El concepto de los EIT "compartidos" se refiere a que los resultados de los EIT realizados por un fabricante puedan ser utilizados por otros fabricantes como medio de prueba para el cumplimiento de esta tarea y el subsiguiente mercado CE del producto.

Esto se enmarca en el concepto de "documentación técnica adecuada" del Reglamento europeo como uno de los procedimientos para disminuir la carga de los ensayos a los fabricantes, que cuando lo apliquen deberán recoger toda la documentación relativa a este procedimiento en un documento que también se indica en la documentación técnica del apartado 3.11.

Para aplicar esta posibilidad deberán darse las siguientes condiciones:

- Que el fabricante que utilice dichos resultados garantice que su producto tiene las mismas características y/o prestaciones que el producto que fue sometido a dichos EIT.
- Que exista un contrato o convenio bilateral escrito entre el fabricante que realizó los EIT y el o los fabricantes que compartirán los resultados de ensayo, en el que se recoja la autorización para tal cesión, así como las responsabilidades de las diferentes partes en cuanto a las tareas asociadas al mercado CE.
- Que el fabricante que recibe tales EIT tenga una copia del informe de ensayos emitido por el laboratorio notificado al fabricante que los realizó. En este caso, una posibilidad muy aconsejable, y que da mayor fiabilidad y transparencia al procedimiento, es que el laboratorio notificado que realizó los EIT haga las

comprobaciones pertinentes en cuanto a la equivalencia entre el modelo ensayado y el modelo del fabricante que comparte los resultados de ensayo y a la existencia del contrato o convenio bilateral entre ambas partes, y en tal caso el laboratorio notificado podrá emitir también un informe de ensayo a nombre de ese fabricante, identificando claramente qué muestras han sido ensayadas y haciendo referencia al informe original. Las comprobaciones relativas a la equivalencia entre el modelo ensayado y el modelo del fabricante que comparte los resultados de ensayo y a la existencia del contrato o convenio bilateral entre ambas partes deberán quedar registradas en un documento independiente del nuevo informe de ensayo.

También se contempla la posibilidad de que esta solución sea desarrollada por o a través de asociaciones sectoriales de fabricantes, que pueden realizar los ensayos y/o gestionar la cesión de los mismos entre sus asociados, teniendo en cuenta y aplicando las mismas condiciones expuestas más arriba.

Para las tareas del CPF el fabricante deberá identificar el alcance de los EIT que comparte y establecer un protocolo para contrastar la trazabilidad entre lo ensayado inicialmente y lo fabricado, de forma que cualquier variación en las prestaciones de producto supondría una nueva evaluación de la conformidad (nuevos EIT).

3.6. Ensayos Iniciales de Tipo en “cascada”

El concepto de los EIT en “cascada” se refiere a la posibilidad de que empresas que suministran alguno o todos los componentes de un producto concreto a un montador o fabricante que luego fabrica y pone en el mercado el producto final, pueda realizar los EIT sobre determinados modelos de productos ya ensamblados y que ceda la utilización de dichos ensayos al montador o fabricante final del producto. Esto se enmarca en el concepto de “documentación técnica adecuada” del artículo 36, 1, c) del Reglamento europeo que se indica en el apartado 3.5.

Se trata de una posibilidad semejante a la de los resultados de ensayos compartidos, pero siendo en este caso la “empresa de sistemas”, “gamista”, o empresas proveedoras de alguno o de todos los componentes del producto final, en adelante “la empresa proveedora”, la que cede los EIT a sus clientes, montadores o fabricantes finales del producto.



No se permite la aplicación de esta posibilidad de forma sucesiva, es decir, cesiones sucesivas a otros fabricantes, ya que deben entenderse como una cesión única entre la empresa proveedora de los componentes y el fabricante que finalmente pone el producto en el mercado.

No se considerará como cesión sucesiva de los EIT en cascada el caso en el que la empresa proveedora cede los EIT al fabricante final a través de un distribuidor o almacenista, que no fabrica puertas y que se limita a distribuir diferentes componentes y accesorios a los verdaderos fabricantes de las puertas, así como los EIT realizados por la empresa proveedora, las instrucciones de fabricación, instalación, montaje, etc. También es necesaria la autorización de la empresa proveedora a los intermediarios, para la transmisión de los EIT a los fabricantes finales, así como que los distribuidores o almacenistas informen a la empresa proveedora sobre los fabricantes a los que transmitan los EIT, ya que la relación y la responsabilidad efectiva de la cesión compete específicamente a la empresa proveedora y al fabricante final, que pone el producto en el mercado, y es responsable del mercado CE.

Para la aplicación de esta posibilidad se cumplirán las siguientes condiciones:

- La empresa proveedora facilitará al fabricante todas las instrucciones necesarias para el correcto montaje e instalación de los productos para los que se ceden los ensayos y que deberán incluirse en la documentación del CPF del fabricante.
- El fabricante que utilice los EIT realizados por la empresa proveedora es responsable de que su producto tenga las mismas características y/o prestaciones que el producto que fue sometido a dichos EIT, y que han sido montados conforme a las instrucciones de la empresa proveedora.
- Que exista un contrato o convenio escrito entre la empresa proveedora que realizó los EIT y el fabricante que utilizará los ensayos, en el que se recoja la autorización para tal cesión, y las responsabilidades de ambas partes en cuanto a las tareas relacionadas con el mercado CE.
- Que el fabricante que recibe tales EIT tenga una copia del informe de ensayos emitido por el laboratorio notificado para la empresa proveedora que los realizó, en el que figurarán las dimensiones, modelo de producto, normas de ensayo y demás detalles que permitan identificar la correspondencia entre el modelo

ensayado y el fabricado y posibles modelos más desfavorables. En este caso, una posibilidad muy aconsejable, y que da mayor fiabilidad y transparencia al procedimiento, es que el laboratorio notificado que realizó los EIT haga las comprobaciones pertinentes en cuanto a la equivalencia entre el modelo ensayado y el modelo que recibe los resultados de ensayo y a la existencia del contrato o convenio bilateral entre ambas partes y en tal caso el laboratorio notificado podrá emitir también un informe de ensayo a nombre de ese fabricante, identificando claramente qué muestras han sido ensayadas y haciendo referencia al informe original. Las comprobaciones relativas a la equivalencia entre el modelo ensayado y el modelo del fabricante que comparte los resultados de ensayo y a la existencia del contrato o convenio bilateral entre ambas partes deberán quedar registradas en un documento independiente del nuevo informe de ensayo.

Con objeto de conseguir una mayor trazabilidad y correspondencia entre los valores de las características obtenidas por la empresa proveedora y el fabricante final, sería una opción adecuada que los prototipos de ensayo para realizar los EIT por la empresa proveedora sean preparados por alguno de los fabricantes que van a recibir, en cascada, dichos EIT, utilizando los elementos y siguiendo todas las instrucciones de montaje de la empresa proveedora.

NOTA INFORMATIVA

En la práctica real de la aplicación de este procedimiento de la cesión de EIT en cascada se está observando que en algunos casos no están aplicándose o entendiéndose correctamente los criterios o tareas asociadas al mismo.

Hay que entender que este procedimiento no puede interpretarse como una mera compraventa de documentos como: informes de los EIT, un manual de CPF tipo, unas etiquetas de marcado CE, etc., olvidando las tareas y las comprobaciones que el receptor debe realizar, como se indica en este apartado del Informe.

Es por ello por lo que se quiere avisar a las empresas proveedoras que ceden los ensayos que deben informar adecuadamente del alcance y obligaciones del receptor y, sobre todo, a los pequeños fabricantes o talleres, de las responsabilidades y tareas a realizar, que les garanticen que los productos que ponen en el mercado tienen las prestaciones que declaran en base a los valores de las características cedidos, y la necesidad de implantar y mantener un CPF adecuado, aspectos que en cualquier momento les pueden requerir sus propios clientes o, en su caso, las autoridades de vigilancia de mercado, y en cualquier caso cuando se realicen ensayos de comprobación o recepción del producto.

3.7. Productos “por unidad”

Se trata de aquellos casos en los que los industriales fabrican “puertas por unidad” y no en serie o de forma habitual para un modelo de puerta (ejemplo: puertas de edificios singulares o de diseño especial). Es un caso que aparece recogido entre las excepciones a la emisión de la Declaración de Prestaciones (y el marcado CE) en el artículo 5, a) del Reglamento europeo, con el texto siguiente: *«producto de construcción fabricado por unidad o hecho a medida en un proceso no en serie, en respuesta a un pedido específico e instalado en una obra única determinada ...»*.

A la vista de este texto, deberá ser el fabricante el que determine si su puerta se ajusta a todos los criterios que aparecen en esta definición y decidir, bajo su responsabilidad, si el producto puede estar exento de realizar la Declaración de Prestaciones y el marcado CE.

En general, no se podrán considerar como productos por unidad a aquellos que se fabrican en serie, o de forma habitual, o aparecen en catálogos del fabricante.

No obstante, el Reglamento europeo ofrece la posibilidad de que los productos por unidad también puedan llevar el marcado CE, de forma voluntaria, mediante una documentación técnica específica, como se indica en el apartado 3.9.

3.8. Cambios en el diseño o en los componentes del producto

El tema de la intercambiabilidad de componentes supone que un fabricante que ya tiene el marcado CE de sus productos, con unos valores o clases determinados de las diferentes características que declara en el mismo, se plantea la posibilidad de cambiar uno o varios de sus componentes por motivos técnicos o económicos, y en que medida dichos cambios pueden afectar a los valores ya declarados, al igual que podría plantearse en la medida en que cambiase el sistema productivo, el diseño, la maquinaria de producción u otros aspectos.

Dado que los cambios pueden ser muy diversos, no resulta posible establecer unos criterios completos o exhaustivos sobre como actuar en los diferentes casos posibles pero, no obstante, se establecen los criterios generales a aplicar siguientes:

1º. En primer lugar, hay que entender que el responsable de garantizar los valores o clases de las características declaradas en el marcado CE es el fabricante final en el momento de poner el producto en el mercado, valores que podrán ser comprobados por las autoridades de vigilancia de mercado o por sus propios clientes. Por eso es por lo que deberá ser el propio fabricante el primero en asegurarse de que los cambios que realice le garantizan el mantenimiento de los valores de las características o, en su caso, de ajustar dichos valores a las nuevas prestaciones obtenidas, en función de los cambios que realice.

No será necesario realizar nuevos EIT cuando el producto esté compuesto de los mismos componentes o de componentes con características equivalentes a los utilizados en el EIT inicial, y sean montados con las instrucciones relevantes de montaje. En definitiva, será el fabricante final el que deberá decidir, según los cambios que efectúe, la necesidad de realizar o no nuevos EIT (ensayos, cálculos o procedimientos) de las diferentes características.

Al ser un elemento importante que afecta directamente a la seguridad de los usuarios, en el caso de cambios de los motores de las puertas de diferentes casas comerciales y/o características, es muy recomendable la realización del ensayo de fuerza de maniobra.

2º. En segundo lugar, aparecen las responsabilidades de los fabricantes de componentes que van a suministrárselos a los fabricantes, que van a cambiarlos en el producto final. Pues bien, estos fabricantes de componentes deberían colaborar con los fabricantes del producto final para darles las garantías suficientes de que la utilización de sus componentes no va a disminuir las prestaciones iniciales declaradas en el producto o, en su caso, el ajustarlas a las que se puedan garantizar con dichos nuevos componentes, y en particular colaborar con las pequeñas empresas o talleres de fabricación, que aunque tengan un alto grado de profesionalidad y calidad de sus productos fruto de la experiencia, pueden carecer de un nivel técnico suficiente, que les permita evaluar las consecuencias del cambio en el nuevo producto final.

3º. Por último, nos aparecen los procedimientos posibles o evidencias documentadas para garantizar que los cambios no rebajarán los valores de las características

iniciales o, en su caso, la obtención de nuevos valores diferentes que el fabricante del producto final pueda garantizar.

Dado que las modificaciones sobre el producto inicial pueden ser muy variadas y afectar a diferentes características, no es posible establecer unos procedimientos exhaustivos pero, no obstante, se podrán aplicar las siguientes evidencias documentadas:

- Lo más aconsejable es aplicar aquellos ensayos o cálculos que se establezcan expresamente en la propia norma o en las normas de referencia que aparecen en la misma, realizados por los organismos notificados.
- También se podrán aplicar “procedimientos convencionalmente aceptados”, según se establece en la Guía M de la Comisión Europea, que se tratarían de ensayos, cálculos, valores tabulados o documentación adecuada que pueda surgir de la reglamentación de la edificación vigente, como puede ser el Código Técnico de la Edificación, de estudios realizados y avalados por los organismos notificados o las asociaciones de fabricantes u otros procedimientos que puedan tener una base técnica suficiente.

En general es recomendable que los procedimientos convencionalmente aceptados que se apliquen, tanto los que se incluyan en este Informe como otros que puedan aparecer, sean avalados por los organismos notificados.

La utilización de estos procedimientos especiales no puede sustituir ni exime al fabricante de que las posibles comprobaciones que se puedan hacer sobre el producto final se realicen aplicando los ensayos o cálculos que se establecen expresamente en la norma.

3.9. Procedimientos simplificados y Documentación Técnica Específica “DTE”

Una de las novedades más significativas que ofrece la aplicación del Reglamento europeo aparece en su artículo 37 sobre la “utilización de procedimientos simplificados por las microempresas”.

Este artículo supone que las microempresas (menos de 10 trabajadores y dos millones de euros de facturación anual) por sistema de evaluación 3, pueden pasar al sistema

de evaluación 4, es decir, la determinación del producto tipo a través de los EIT la pueden realizar ellos mismos sin intervención de un laboratorio notificado y, además, podrán determinar el producto tipo (y sus prestaciones) mediante unos procedimientos o métodos que difieran de los incluidos en la correspondiente norma armonizada.

Cuando los fabricantes apliquen dichos procedimientos deberán elaborar una "documentación técnica específica" –DTE- con la que se demuestra que el producto de construcción es conforme a los requisitos aplicables, así como la equivalencia de los procedimientos utilizados con los establecidos en la norma armonizada.

Todo esto se sintetiza, en la práctica, en que los fabricantes que apliquen estos procedimientos especiales deberán elaborar una "Documentación Técnica Específica", a la que darán un código de identificación y fecha de emisión en la que se recoja, en su caso:

- que han pasado la evaluación del producto al sistema 4, realizando por sí mismos los ensayos, cálculos, etc. que se establecen en la norma armonizada para la evaluación de determinadas o todas las prestaciones del producto.
- que han aplicado para determinadas o todas las prestaciones de las características del producto procedimientos diferentes a los establecidos en la norma armonizada, describiendo todos los procedimientos y la demostración de que son equivalentes a los establecidos en dicha norma.

El código de identificación de esta DTE deberá aparecer en la tabla de la declaración de prestaciones para aquellas características en las que se haya aplicado esta DTE.

Esta DTE también podrá ser aplicada para el mercado CE de los productos por unidad.

3.10. Instrucciones e información de seguridad

El artículo 11, punto 6, del Reglamento europeo establece que los fabricantes acompañarán al producto las instrucciones y la información de seguridad que, en el caso de las puertas objeto de este informe, dicha información puede estar constituida por el manual de usuario que incluya las instrucciones de funcionamiento y uso.

3.11. Documentación Técnica

El Artículo 11, punto 1, del Reglamento europeo establece que los fabricantes deberán elaborar una documentación técnica en la que se describan todos los elementos correspondientes relativos al sistema de evaluación aplicado.

Información sobre el contenido de esta documentación se encuentra en el documento "GUÍA para la preparación de la documentación a elaborar por el fabricante para el marcado CE y la documentación a emitir por los organismos notificados", que se puede consultar en la página web:

http://www.f2i2.net/legislacionseguridadindustrial/Si_Ambito.aspx?id_am=1000.

Esta documentación técnica tendrá que conservarse durante un período de 10 años después de la introducción del producto en el mercado, estará a disposición de las autoridades competentes y, en particular, de las de vigilancia de mercado, y no es perceptiva su entrega a los receptores o clientes del producto.

4. OTRAS DIRECTIVAS DE APLICACIÓN

En relación a lo que debe incluirse en la declaración de conformidad de la directiva de máquinas, indicar que en la Declaración CE de conformidad deben aparecer todas aquellas Directivas que le sean de aplicación a la máquina (Cuando la máquina en cuestión esté sujeta a otra legislación de la UE, además de la Directiva de Máquinas, también deberá declararse la conformidad con las demás Directivas. El fabricante redactará una sola declaración CE de conformidad con las demás Directivas ...), **excepto la Directiva de baja tensión que como excepción** y para "aquellas máquinas incluidas en el campo de aplicación de la Directiva de Máquinas y que se alimentan con energía eléctrica dentro de los límites de tensión establecidos por la Directiva de baja tensión (entre 50 y 1000 V para corriente alterna o entre 75 y 1500V para corriente continua)", **el fabricante no debe hacer referencia a la Directiva de baja tensión en su declaración CE de conformidad** (Máquinas cubiertas por la Directiva de Baja Tensión), si bien **SÍ** deben "*cumplir los objetivos en materia de seguridad establecidos en la Directiva de baja tensión*".

Por ello, se recuerda que para puertas motorizadas este producto también se encuentra sometido al cumplimiento de la Directiva de Máquinas y de la Directiva de Compatibilidad Electromagnética, como aparece en los Anexos ZB y ZC de la citada norma, con lo que la colocación del marcado CE implicaría el cumplimiento también de estas otras dos Directivas.

En general, el cumplimiento de las Directivas de Baja Tensión y Compatibilidad Electromagnética se les exige a los componentes eléctricos y/o electrónicos de las propias puertas, por lo que lo habitual es que dicho marcado CE de los componentes ya venga dado por el suministrador de estos elementos.

Asimismo, para las puertas accionadas por un mando a distancia, éste deberá cumplir con la Directiva de Equipos Radioeléctricos y Equipos Terminales de Telecomunicación (R&TTE) 95/5/CE.

En los anexos 1 y 2 se indican ejemplos de lo que debe constar en la Declaración CE de Conformidad y el marcado CE de la Directiva de Máquinas.

5. INSTALACIÓN, MONTAJE Y MANTENIMIENTO

El marcado CE asociado al cumplimiento del Anexo ZA de la norma no incluye ni se refiere a los aspectos de instalación, mantenimiento, etc. de las puertas, pero para ese tema la modificación del documento básico de seguridad de utilización "SU" del Código Técnico de la Edificación (Orden VIV/984/2009 de 15 de abril, BOE 23-04-2009), en su apartado SU 2-1.2 incluye dos nuevos puntos con el siguiente texto:

- «3 Las puertas, portones y barreras situados en zonas accesibles a las personas y utilizadas para el paso de mercancías y vehículos tendrán marcado CE de conformidad con la norma UNE-EN 13241-1:2004 y su instalación, uso y mantenimiento se realizarán conforme a la norma UNE-EN 12635:2002+A1:2009. Se excluyen de lo anterior las puertas peatonales de maniobra horizontal cuya superficie de hoja no exceda de 6,25 m² cuando sean de uso manual, así como las motorizadas que además tengan una anchura que no exceda de 2,50 m, por tener su propia normativa específica.

4 Las puertas peatonales automáticas tendrán marcado CE de conformidad con la Directiva 2006/42/CE sobre máquinas.»

La norma UNE-EN 12635:2002+A1:2009 especifica la información que debe ser suministrada por el fabricante de la puerta y el fabricante de los componentes, para asegurar una instalación, maniobra, mantenimiento, reparación y uso seguros de este tipo de puertas, así como establece que ciertos trabajos de reparación y mantenimiento deben llevarse a cabo por profesionales cualificados.

En este tema es muy recomendable la aplicación de la norma UNE 85635:2012 sobre instalación, uso, mantenimiento y modificación de este tipo de puertas, que complementa a la norma UNE-EN 12635:2002+A1:2009.

6. MODIFICACIONES DE PUERTAS YA INSTALADAS

Este capítulo se refiere a aquellas puertas en las que, estando ya instaladas, se produce una reparación, modificación, motorización o cualquiera otra circunstancia (en adelante "modificación de importancia"), por la que haya que sustituir o añadir alguno de sus componentes que puedan afectar a elementos de seguridad, de accionamiento o control, sometidos a roce o desgaste, estructurales o elementos de fijación de la puerta, y a las tareas, responsabilidades y documentación que deberá asumir el agente que realice tales modificaciones, así como los usuarios de las mismas.

En este caso son varios los factores que hay que tener en cuenta como:

- El momento en el que se realizó la primera instalación de la puerta, pues hasta la fecha de 1 de mayo de 2005 las puertas motorizadas sólo debían cumplir con las Directivas de Máquinas (DM), Baja Tensión (DBT) y Compatibilidad Electromagnética (DCEM), y a partir de esa fecha también debían cumplir con la Directiva de Productos de Construcción (DPC).

En cuanto a las puertas manuales, sólo debían cumplir con la DPC a partir de 1 de mayo de 2005.

Todo esto implica la obligación del marcado CE y la declaración CE de conformidad de la puerta con respecto a todas las Directivas que le eran de aplicación en el momento de la instalación.

- Pueden existir, en la práctica, puertas ya instaladas que no cumplieran en su momento con los requisitos reglamentarios y que no tienen el marcado CE.
- Las directivas, y en particular el Reglamento europeo, son aplicables a las puertas nuevas que se incorporan al mercado, recogiendo las tareas que debe realizar el fabricante en el proceso de fabricación para ostentar el marcado CE antes de entregar e instalar la puerta a su cliente o usuario final, por lo que el Reglamento europeo no sería aplicable a las puertas ya instaladas en las que, por ejemplo, no puede realizarse la tarea de control de producción en fábrica que conlleva el marcado CE. Asimismo, los ensayos iniciales de tipo sobre una puerta instalada, al tener que realizarse in-situ y puerta a puerta, supondría una carga excesiva tanto para los agentes como para los propios usuarios, cuando se pueden realizar otras tareas en base a las otras Directivas que garanticen la continuidad de la seguridad.
- En el caso de la Directiva de máquinas sí que se contempla que las modificaciones de una máquina convierten al agente que las realiza en fabricante, teniendo que realizar el marcado CE y la declaración CE de conformidad.

Teniendo en cuenta todos estos aspectos, en el Anexo B de la norma UNE 85635:2012 se indican las tareas a desarrollar y la documentación a aportar por el agente que realice modificaciones de puertas ya instaladas, en función de la fecha de su primera instalación, y en el Anexo C de dicha norma se indican los componentes mínimos para garantizar la seguridad de las puertas ya instaladas, y que deben ser considerados a la hora de realizar cualquier modificación en los mismos, así como para que sea tenido en cuenta todo ello por los titulares o propietarios de dichas puertas (ver capítulo 8).

7. DOCUMENTACIÓN

En relación con la documentación a entregar por el fabricante de la puerta estaría:

- En cumplimiento del Reglamento (UE) N° 305/2011:

- Declaración de Prestaciones (ver anexo 1)
 - Marcado (etiquetado) CE (ver anexo 2)
 - La información sobre uso y seguridad del producto.
 - En cuanto a los informes de los ensayos iniciales de tipo, no es obligatoria su entrega por parte del fabricante, pero en este punto conviene aclarar que estos informes de ningún modo pueden tener el formato y/o título de “certificados” pues, en el sistema de evaluación 3 del Reglamento europeo, los laboratorios notificados se limitan a emitir “informes de ensayo” con su número de organismo, y de ninguna manera pueden emitir certificados que incluyan el logotipo CE y su número de organismo.
- **En cumplimiento de la Directiva de Máquinas:**
- **Declaración CE de Conformidad (ver anexo 1)**
 - **Marcado CE (ver anexo 2)**
- En cumplimiento del Código Técnico de la Edificación, la norma UNE-EN 12635:2002 + A1:2009:
- Libro de mantenimiento.
 - Manual de usuario que incluya las instrucciones de funcionamiento y uso.

8. RESPONSABILIDADES DE LOS TITULARES O PROPIETARIOS (“USUARIOS”)

Todas las disposiciones reglamentarias que se van citando en el presente informe y que son de obligado cumplimiento, Directivas, Código Técnico de la Edificación y normas armonizadas, tienen como fin fundamental el concepto de la seguridad de los usuarios, y en ese sentido hay que recordar también la responsabilidad de los titulares o propietarios de las puertas (incluidos los administradores **de fincas**) a la hora de recepcionar, utilizar, reparar y mantener las puertas, y de que se cumplan los requisitos de esas disposiciones por parte de los diferentes agentes que realizan las diferentes tareas, así como por parte de esos mismos titulares o propietarios.



En ese sentido conviene recordar las disposiciones que serían de aplicación:

- La Ley 21/1992 de Industria, que en su Título V, Infracciones y sanciones, Artículo 31, punto 2, a), establece que son infracciones graves, entre otras, “la instalación o utilización de productos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas reglamentarias cuando comportan peligro o daño grave para personas”, que es el caso de las disposiciones que aparecen en este informe.
- El artículo 1907 del Código Civil, que indica: “El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias”.
- El artículo 10 de la Ley de Propiedad Horizontal, que establece: “Será obligación de la comunidad la realización de las obras necesarias para el adecuado sostenimiento y conservación del inmueble y de sus servicios, de modo que reúna las debidas condiciones estructurales, de estanqueidad, habitabilidad, accesibilidad y seguridad”.

La norma UNE 85635:2012 también incluye responsabilidades de los propietarios y usuarios de las puertas.

9. CONTROL ADMINISTRATIVO, INFRACCIONES Y SANCIONES

En cuanto al control administrativo o vigilancia de mercado del mercado CE de los productos industriales, la competencia ejecutiva corresponde a las autoridades de Industria de las diferentes Comunidades Autónomas (con la colaboración o coordinación del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), como se indica en el artículo 14 de la Ley 21/1992 de industria; en cuanto al régimen de infracciones y sanciones, éste queda establecido en el Título V de dicha Ley, en el que también se establecen en su artículo 33 las responsabilidades de los diferentes agentes intervinientes.

ANEXO 1

Ejemplo de Declaración de Prestaciones (R. 305/2011) (según el texto del Reglamento Delegado nº 574/2014)

DECLARACIÓN DE PRESTACIONES	
Nº _____ (1) _____	
1.	Código de identificación única del producto tipo:
2.	Usos previstos:
3.	Fabricante:
4.	Representante autorizado (si procede):
5.	Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (EVCP):
6a.	Norma armonizada:
	Organismos notificados: (2)
7.	Prestaciones declaradas:
8.	Documentación técnica adecuada o documentación técnica específica (en su caso) (3):
Las prestaciones del producto identificado anteriormente son conformes con el conjunto de prestaciones declaradas. La presente declaración de prestaciones se emite, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 305/2011, bajo la sola responsabilidad del fabricante arriba identificado.	
Firmado por y en nombre del fabricante por:	
	[nombre].....
	En [lugar] el [fecha de emisión].....
	[firma].....

(1) Este número lo pone cada fabricante a su criterio; no hay ninguna regla al respecto.

- (2) Si los ensayos son realizados por más de un laboratorio para las diferentes características, se pondrán las referencias de cada uno.
- (3) En aquellas características en las que se haya aplicado la DTE, se pondrá el código identificativo de la misma.

La declaración de prestaciones se entregará al receptor de la puerta por vía electrónica (e-mail o fax) o a través de la página web del fabricante, y sólo se entregará en papel si así lo requiere o solicita el cliente.

Contenido de la Declaración CE de Conformidad, según la Directiva de Máquinas (2006/42/CE)

- Razón social y dirección completa del fabricante y, en su caso, de su representante autorizado.
- Nombre y dirección de la personal facultada para reunir el expediente técnico, quien deberá estar establecida en la Comunidad.
- Descripción e identificación de la máquina, incluyendo denominación genérica, función, modelo, tipo, número de serie y denominación comercial.
- Directivas que declaran cumplir.
- Nombre, dirección y número de identificación del organismo notificado que llevó a cabo el examen CE de tipo y número del certificado de examen CE de tipo.
- Nombre del laboratorio acreditado (exigido por la EN 13241-1).
- Normas armonizadas que se declara cumplir.
- Lugar y fecha de la declaración.
- Identificación y firma de la persona apoderada para redactar esta declaración en nombre del fabricante o de su representante autorizado.

ANEXO 2

Ejemplo de marcado CE de una puerta motorizada (según el RPC)

	LOGOTIPO CE																		
Fabricante	Nº del laboratorio notificado																		
07	Nombre y dirección del fabricante																		
0001-CPR 2013	dos últimas cifras del año en que se fijó el marcado CE por primera vez																		
EN 13241-1:2003+A1:2011	Nº de la Declaración de Prestaciones europea																		
Puerta motorizada, nº de serie	Código de la norma aplicable																		
Uso previsto	Descripción del producto																		
R 305/2011	Reglamento Europeo																		
<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">Estanquidad al agua</td> <td style="width: 50%;">Clase o NPD</td> </tr> <tr> <td>Emisión de sustancias peligrosas</td> <td>NPD</td> </tr> <tr> <td>Resistencia a la carga del viento</td> <td>Clase</td> </tr> <tr> <td>Resistencia térmica</td> <td>Clase o NPD</td> </tr> <tr> <td>Permeabilidad al aire</td> <td>Clase o NPD</td> </tr> <tr> <td>Apertura segura</td> <td>Pasa</td> </tr> <tr> <td>Resistencia mecánica</td> <td>Pasa</td> </tr> <tr> <td>Fuerza de maniobra</td> <td>Pasa</td> </tr> <tr> <td>Durabilidad</td> <td>NPD o Valores</td> </tr> </table>	Estanquidad al agua	Clase o NPD	Emisión de sustancias peligrosas	NPD	Resistencia a la carga del viento	Clase	Resistencia térmica	Clase o NPD	Permeabilidad al aire	Clase o NPD	Apertura segura	Pasa	Resistencia mecánica	Pasa	Fuerza de maniobra	Pasa	Durabilidad	NPD o Valores	Prestaciones que declara el fabricante
Estanquidad al agua	Clase o NPD																		
Emisión de sustancias peligrosas	NPD																		
Resistencia a la carga del viento	Clase																		
Resistencia térmica	Clase o NPD																		
Permeabilidad al aire	Clase o NPD																		
Apertura segura	Pasa																		
Resistencia mecánica	Pasa																		
Fuerza de maniobra	Pasa																		
Durabilidad	NPD o Valores																		

Las siglas “NPD” significan: “Prestación no determinada”, y se aplicará para aquellas características que el fabricante no garantiza o que no están asociadas a las prestaciones normales del producto tal y como se presenta en el mercado.

El marcado CE deberá llegar al cliente o usuario de la puerta, para lo que el fabricante podrá optar por situarlo en alguna de estas localizaciones:

- Sobre la propia puerta (grabado o una etiqueta adherida)
- Sobre el embalaje de la puerta (impreso o una etiqueta adherida)
- En la documentación que acompaña al suministro (por ejemplo, en el albarán)

No se puede facilitar por medios electrónicos o en la página web del fabricante.

Mercado CE Directiva 2006/42/CE (MÁQUINAS)

Además de tener que poner el marcado CE por el Reglamento europeo de productos de construcción, también la Directiva de máquinas, traspuesta por el Real Decreto 1644/2008, según su artículo 1.7.3 y Anexo III, obliga a marcar de forma visible, legible e indeleble, como mínimo, las indicaciones siguientes:

- Razón social y dirección completa del fabricante o su representante autorizado.
- La designación de la máquina.
- El marcado CE (logotipo CE).
- La designación de la serie o modelo.
- El número de serie (si existiera).
- El año de fabricación.

ANEXO 3

Organismos notificados por la Administración Española (RPC)

- **Para el Sistema de EVCP 3**

FEMPA-Federación de Empresarios del Metal de la Provincia de Alicante

Número de organismo notificado: **2256**

P.I. Agua Amarga - c/ Benijófar, 4-6 - 03008 ALICANTE

Tel.: 965 150 300 – Fax : 965 161 000

Personas de contacto: Lucía Moltó González (lmolto@fempa.es)

LGAI TECHNOLOGICAL CENTER, S.A.

Número de organismo notificado: **0370**

Campus UAB – Apartado Correos 18 - 08193 BELLATERRA (Barcelona)

Tel.: 935 672 000 - Fax: 935 672 001

Personas de contacto: Ana M^a Masip (ammasip@appluscorp.com)

Eulalia Cirici (ecirici@appluscorp.com)

- **Para el Sistema de EVCP 1**

AENOR

Número de organismo notificado: **0099**

C/ Génova, 6 - 28004 Madrid

Tel.: 91.432 60 00 – Fax: 91.310 46 83

Personas de contacto: rarodriguez@aenor.es

LGAI TECHNOLOGICAL CENTER, S.A.

Número de organismo notificado: **0370**

Campus UAB – Apartado Correos 18 - 08193 BELLATERRA (Barcelona)

Tel.: 935 672 000 - Fax: 935 672 001

Personas de contacto: Ana M^a Masip (ammasip@appluscorp.com)

Eulalia Cirici (ecirici@appluscorp.com)

TECNALIA R&I CERTIFICACIÓN, S.L.

Número de organismo notificado: **1239**

Área Anardi, nº 5 - 20730 AZPEITIA (Guipúzcoa)

Tel.: 687.413.717 – Fax: 943.816.074

Personas de contacto: carlos.nazabal@tecnaliacertificacion.com